



Citar este número al responder:  
0722-13492022

Palmira, 9 de marzo de 2021

Señor  
JUAN CARLOS AGUILAR

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00231 del 2 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-003-053-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

*Geraldine López S.*  
GERALDINE LÓPEZ SEGURA  
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-053-2022

CALLE 55 N° 29<sup>a</sup>-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310- 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.*

Página 1 de 1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el día 1 de febrero de 2022 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097242 la funcionaria de la CVC, Estefanía Flórez, junto con el funcionario de la Fuerza Pública, John Gonzales, impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de un (1) individuo vivo de lo que identifico como Boa y un (1) individuo vivo de lo que identifico como Falsa coral, medida impuesta en contra del señor JUAN CARLOS AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.384.215.

En el oficio de la misma fecha, suscrito por el patrullero John Gonzales, se indica que por medio de las cámaras de seguridad de la ciudad de Palmira, la central de radio de la Policía Nacional, observa que un ciudadano estaba manipulando a las serpientes en el barrio La Colombina en la carrera 17 # 32-80. Al llegar al lugar indicado, se entrevista al señor JUAN CARLOS AGUILAR, quien no poseía el permiso correspondiente para tener estas especies pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, por lo cual se procede a realizar el procedimiento de incautación.

Que se le comunica al señor JUAN CARLOS AGUILAR la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0097242, la cual no fue suscrita por el presunto infractor, sin embargo, la actuación sigue siendo válida, ya que conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009: *“...bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto...”*

Finalmente, se indica que se procede a dejar a disposición de la CVC los especímenes aprehendidos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

La actuación surtida se dejó consignada en el oficio suscrito por el patrullero de la Policía de Ambiente, realizando entre otras, las siguientes anotaciones:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES**  
**SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

**No.S-2022- /SEPRO - UNPRO – 29.25**

Palmira, 01 de febrero de 2022.

Ingeniera  
**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
Director Territorial Sur Oriente CVC  
Calle 55 29ª – 32 Barrio Mirriñaño  
Palmira

Asunto: dejando a disposición 02 serpientes (boa constrictor y falsa coral).

De manera atenta me permito dejar a esta corporación, (02) serpientes de especies boa constrictor y falsa coral, por medio de las cámaras de seguridad de la ciudad de Palmira la central de radio de la policía nacional observa las serpientes las cuales están siendo manipuladas por un ciudadano en el barrio la colombina, en la dirección carrera 17 # 32-80 barrio la colombina, al llegar al lugar indicado nos entrevistamos con el señor Juan Carlos Aguilar Arango con cedula de ciudadanía 6384215 de Palmira de 42 años de edad, soltero, auxiliar de construcción, residente en la carrera 17 # 32-80 barrio la colombina, técnico, teléfono 3188150620 sin más datos, al solicitarle el permiso correspondiente para tener esta especie silvestre, el cual manifiesta no tenerla, por tal motivo se procede a realizar el procedimiento de incautación para evitar su maltrato o comercialización mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro.0097242 y aplicabilidad a la ley 1801 del 2016 artículo 101 numeral 10 tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Por lo anterior solicito dar aplicabilidad a la ley 1333 de 2009 y fines que ustedes estimen pertinentes.

Atentamente,

Patrullero **JOHN HOYBER GONZALEZ CUERVO**  
Integrante Grupo De Protección Ambiental Y Ecológica.

Anexo: (acta de incautación al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre # 0097242)

Elaborado por: John Gonzalez Cuervo  
Revisado por: JF Juan Gonzalez Cuervo  
Fecha elaboración: 01/02/2022  
Ubicación: Palmira/Ministerio de Defensa Nacional/Seccional Valle del Cauca/2022

Carrera 33 Calle 30 B/ centro.  
Telefono 3126083663  
Gupdeval dp-gupam@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

*"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..."*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen..."*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."*

En el mismo aludido decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

*“...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos...”*

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA**

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que no se marcó la casilla de medida preventiva, pero se entiende que se realizó una aprehensión material del espécimen, debiéndose marcar entonces la casilla de aprehensión preventiva o la de decomiso preventivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

*“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a “...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas...”, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre “...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una “*aprehensión material y temporal*”, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 1 de febrero de 2022 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 3 de febrero de 2022, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 134932022; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

*“...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

*no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar...”*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*“...Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos.*

*La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres...”*

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor JUAN CARLOS AGUILAR.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor JUAN CARLOS AGUILAR.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula del presunto infractor, encontrando que se encuentra clasificado en el grupo C1 (vulnerable).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor JUAN CARLOS AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.384.215, consistente en la aprehensión material de (1) espécimen de Boa y un (1) espécimen de Falsa coral, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097242 de fecha 1 de febrero de 2022.
- Oficio emitido por el funcionario de la Policía Ambiental John Gonzales de fecha 1 de febrero de 2022.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula del presunto infractor.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00231 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el oficio del 1 de febrero de 2022, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

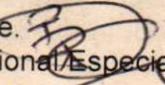
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS AGUILAR.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**DADA EN PALMIRA, EL 2 DE MARZO DE 2022.**

  
**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
**DIRECTORA TERRITORIAL**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE**

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura– Judicante.   
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17